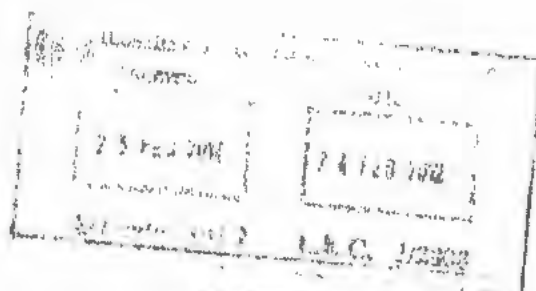




**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO 13
MADRID**



Juicio Oral nº 503/2011

Diligencias Previas- Procedimiento Abreviado nº 562/2011

Procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Colmenar Viejo

JAVIER FRAILE MENA
Procurador de los Tribunales

Tel. y Fax: 913 238 579

Plaza de Castilla nº 3, 7º C 3

28046 MADRID

SENTENCIA Nº 51/2012

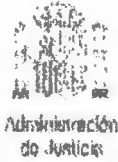
En Madrid, a veinte de febrero de dos mil doce.

Visto en juicio oral y público por CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal número 13 de Madrid y su partido judicial, el presente juicio oral nº 503/2011, seguido por un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada contra los acusados RICHARD [REDACTED] con NIE nº [REDACTED] W, mayor de edad, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa, representado por el Procurador Don Javier Fraile Mena y defendido por el Letrado Don Juan Ignacio Sanz Cabrejas; KARAL [REDACTED] con NIE nº [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Don Javier Fraile Mena y defendido por el Letrado Don Juan Ignacio Sanz Cabrejas; ABDEL [REDACTED] con NIE nº [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Doña Cristina Gramage López y defendido por el Letrado Don Francisco José Andújar Ramírez, en sustitución de Doña Olaya Jiménez Novillo y LARA [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, representada por el Procurador Don Florencio Aráez Martínez y defendida por la Letrada Doña Paloma Blázquez Gómez, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas de 3 y de 17 de febrero de 2012 ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal la celebración de la vista oral de la causa seguida contra RICHARD [REDACTED]





KARIM [REDACTED] ABDEL [REDACTED] Y LAURA [REDACTED] con el resultado que consta en el Acta, siendo además grabado el juicio oral en soporte apto para la reproducción de sonido e imagen.

Segundo.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, de los artículos 237, 238.2, 240 y 241 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición, a cada uno de los acusados como autores del mismo, de las penas de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el pago de las costas procesales, así como que, en concepto de responsabilidad civil, indemnizasen conjunta y solidariamente a la Compañía Aseguradora MAPFRE en la cantidad de 242,80 euros por los daños en la ventana y en la cantidad de 420 euros por el valor de los efectos sustraídos, con aplicación a estas cantidades de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.- Las Defensas de los acusados, en sus conclusiones también definitivas, mostraron su disconformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal y solicitaron la absolución de sus defendidos.

La Defensa de la acusada [REDACTED] interesó, subsidiariamente, la absolución por atipicidad de los hechos. Y subsidiariamente, en caso de condena, la calificación de la acusada como cómplice, y no como autora de los hechos.


HECHOS PROBADOS

Primero.- El Ministerio Fiscal formuló la siguiente acusación:

“Como consecuencia del gran número de robos con violencia en casa habitada ocurridos en la zona norte de Madrid, se inició una investigación por el área de delitos contra el patrimonio del Grupo de Delincuencia Organizada de la Guardia Civil, consecuencia de la cual, el Juzgado de Instrucción nº 4 de Villalba acordó mediante auto de fecha 29 de marzo de 2011, prorrogado por auto de fecha de 8 de abril de 2011, la intervención de los números de teléfono [REDACTED] y [REDACTED] habitualmente usados por el acusado Mohamed [REDACTED] de nacionalidad marroquí, mayor de edad y sin antecedentes penales.

La tarde del día 18 de abril de 2011, agentes de la Guardia civil realizaron un seguimiento a la acusada LAURA [REDACTED] de nacionalidad española, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien conducía el coche de su propiedad, de la marca PEUGEOT [REDACTED] con matrícula [REDACTED] acompañada de los otros acusados, MOHAMED [REDACTED], KARIM [REDACTED] y ABDEL [REDACTED] todos ellos mayores de edad, sin antecedentes penales, de nacionalidad marroquí y con residencia legal en nuestro país, dirigiéndose todos ellos puestos de común acuerdo y con la finalidad de obtener un beneficio económico, a bordo de dicho vehículo, a la vivienda sita en el Camino de [REDACTED] número [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] propiedad de Emilio [REDACTED] a la que llegaron sobre las 18,10 horas y una vez allí, mientras la acusada aguardaba en el interior del coche, los otros





Administración
de Justicia

tres acusados rompieron la ventana de acceso al comedor de la vivienda, penetraron en su interior y después de revolver todo el inmueble, sustrajeron un collar y 240 euros en efectivo, saliendo seguidamente de la casa de forma apresurada, abandonando el lugar a bordo del vehículo antes mencionado, conducido por LAURA

Los daños causados en la vivienda han sido tasados en la cantidad de 242,80 euros y el collar en la cantidad de 180 euros. El perjudicado ha sido indemnizado por MAPFRE en la cantidad de 842,80 euros, reclamando dicha aseguradora tal cantidad”.

Segundo.- La existencia de los hechos que el Ministerio Fiscal ha imputado a los acusados ha resultado verificada en virtud de unas intervenciones telefónicas en las que no constan los indicios o datos policiales que pudieran justificar su concesión para el seguimiento de dichos acusados, ni su destino a la investigación de los hechos que han dado lugar a este procedimiento.

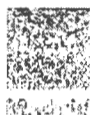
Tercero.- El acusado MCHAMED [REDACTED] fue detenido el día 17 de mayo de 2011 y ha estado en prisión provisional por esta causa desde el día 19 de mayo de 2011, en que fue decretada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Collado Villalba, prisión que fue ratificada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Colmenar Viejo el día 30 de mayo de 2011, hasta el día de la fecha de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter lógicamente previo a las cuestiones que plantea el fondo de esta resolución, ha de considerarse la de la ilicitud de la prueba de cargo contra los acusados que han alegado los defensores, estimando que la misma ha sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales y que, resultando así nula de pleno derecho, debe ser excluida como prueba en la que pudiera fundarse una sentencia de condena, lo que, por tanto, debe llevar a la absolución.

A tal efecto los Letrados destacaron, primero, la nulidad del auto judicial que autorizó las escuchas telefónicas y después, como consecuencia de ello, la del que autoriza la prórroga, por falta de suficiente motivación para permitir las mismas, que entrañan así la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y a la intimidad.

Segundo.- La doctrina del Tribunal Constitucional respecto de la vulneración de derechos fundamentales ocurrida en el proceso, así como la reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda han configurado una interpretación clara y ya firme respecto de la cuestión suscitada. Tal doctrina sirve a la finalidad de delimitar estrictamente los términos en que la injerencia del Estado en el ámbito del derecho individual puede ser tolerada sin resultar incompatible con el derecho constitucional a un proceso con las debidas garantías, más allá de los cuales, en consecuencia, queda sólo la invasión del derecho fundamental y las





pruebas que por tal medio se hubieran llegado a conseguir, habrían de ser condenadas como pruebas ilícitas, nulas y no susceptibles de tenerse en cuenta, de conformidad con lo ordenado por el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice que no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. Lo contrario determinaría además la lesión del derecho a la presunción de inocencia, si las únicas pruebas de cargo tenidas en cuenta para considerar acreditada la participación en un delito fuesen aquéllas que se han declarado viciadas por la vulneración del derecho.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional (STC 253/2006, de 11 de septiembre, entre otras muchas) sostiene que al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, para hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida (STC, entre otras, de 11 de diciembre de 2000). Tal resolución judicial, en la que se acuerde, pues, la medida de la intervención telefónica o su prórroga, debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio deberán ser las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deberá darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (STC de 29 de enero de 2001). También se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que pueden considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que han de ser algo más que simples sospechas, esto es, han de ser sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (STC 202/2001, de 15 de octubre, también citada en vez de muchas otras). Pues tales precisiones son indispensables, habida cuenta que el juicio sobre la legitimidad constitucional de la medida exige verificar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad o imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público (STC 14/2001, de 29 de enero, por todas).

Las SSTS 998/2002, de 3 de junio o 498/03 de 24 de abril, entre las recientes, afirman que, como fuente de prueba y medio de investigación, la intervención en el derecho a la intimidad de las comunicaciones que se halla amparado por el artículo 18 de la Constitución, ordenada durante la instrucción de un procedimiento, debe respetar unas claras exigencias de legalidad constitucional, cuya observancia es de todo punto necesaria para la validez de la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas. En este sentido, los requisitos son tres: 1) judicialidad de la medida, ya que sólo la autoridad judicial competente puede autorizar el sacrificio del derecho a la intimidad, mediante un auto motivado suficientemente y que, además, la establezca como medida temporal (artículo 579.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Es decir, que haya valorado la noticia racional del hecho delictivo a comprobar y la probabilidad de su existencia, habiendo de





tener la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables en el marco de un proceso penal abierto, rechazándose las intervenciones predelictuales o de prospección, así como la técnica de las diligencias indeterminadas; 2) excepcionalidad de la medida, que no supone un medio normal de investigación, que debe efectuarse con carácter limitado y que debe aparecer como idónea, necesaria y subsidiaria, como un valladar ante el riesgo de expansión que suele tener todo lo excepcional y 3) proporcionalidad de la medida, de una gravedad acorde y proporcionada a los delitos a investigar, de manera que, aunque a diferencia de otros Ordenamientos jurídicos el Derecho español no contiene un catálogo de los delitos para los que pudiera solicitarse, ha de tratarse de la investigación de hechos delictivos graves.

Pero no siendo éste un tribunal de garantías constitucionales, corresponde ahora sólo examinar si la forma y el contenido de las resoluciones decisivas para la instrucción de esta causa, seguida contra los cuatro acusados, han producido indefensión para los mismos.

Tal indefensión puede aparecer, como lo ha establecido la doctrina del Tribunal Constitucional y lo ha desenvuelto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando se han utilizado abusivamente los recursos de que el Estado dispone, emprendiéndose una investigación o vigilancia desmesuradas, en el modo que se ha llamado prospectivo o de sondeo, es decir una vigilancia que prosigue sin tregua hasta llegar a sorprender a alguien cometiendo un delito y no, como al contrario debiera ser, que se emprende porque se haya tenido noticia de un hecho que revistiese la apariencia de delito y que justificase así el emprendimiento de la investigación.

Tercero.- En el presente caso, de conformidad con los criterios que enseña esa doctrina, debe concluirse que las pruebas que han sostenido la acusación fueron logradas mediante una deficiente o incompleta autorización judicial, por insuficiente cumplimiento de las exigencias constitucionales, resultando de ello una desmesurada invasión del derecho a la intimidad, en lo que se manifiesta este derecho en el de la privacidad de las conversaciones telefónicas, permitida para la investigación de un delito que, al decir del primer Instructor de la causa (Auto de inhibición de 19 de mayo de 2011, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Collado Villalba, tomo I, folio 22), debe distinguirse de los hechos objeto de este procedimiento y no guarda relación suficiente con las personas en él imputadas y acusadas, hasta el punto de no ser su enjuiciamiento competencia de este mismo tribunal. Y esa conclusión se fundamenta en las razones siguientes.

El auto de 29 de marzo de 2011 (Tomo I, folio 55) y el auto de 8 de abril de 2011 (Tomo I, folio 51), que concede una prórroga del plazo de diez días fijado por el anterior, dictados por el Juez de Instrucción nº 4 de Collado Villalba, expresan de forma explícita y muy clara los motivos de la autorización, es decir reseñan los indicios de haberse perpetrado un delito grave, exponiendo los hechos ocurridos el día 7 de febrero de 2011 en la localidad de Torreldones, así como los indicios que ponían en relación con esos hechos, como presuntos autores de los mismos, a tres personas identificadas como MOHAMED [REDACTED] AYAD [REDACTED] y KARIM [REDACTED]





A la vista de lo cual, el día 29 de marzo el Juez de Instrucción autoriza y decreta, en lo que ahora interesa, la interceptación de tres números de teléfono móvil, vinculado cada uno de ellos a cada una de las tres personas sospechosas y dispone que "la interceptación podrá verificarse a través del sistema SITEL y tendrá una duración limitada de diez días desde la efectividad de la intervención, encargándose la fuerza solicitante de llevar a cabo la misma, plasmarla en los soportes adecuados, debiendo respetarse los límites del derecho a la intimidad, haciendo saber que la presente se acuerda ciñendo la investigación al hecho delictivo objeto de las presentes y que cualquier hecho relevante relacionado con la comisión de cualquier otra actividad delictiva, deberá ser puesto en conocimiento de los restantes órganos de instrucción que tengan abiertas diligencias similares o conexas con la presente de apreciarse directamente tal conexión."

El día 8 de abril de 2011 ordena el Juez la prórroga de la intervención telefónica del número vinculado al acusado **MOHAMED** desde el mismo día de la fecha y hasta el día 27 de abril inclusive, en el modo y forma establecido en el auto que autorizó la medida, acordando igualmente el cese de las intervenciones en los otros dos números de teléfono y se autoriza durante el mismo tiempo la interceptación de otro número de teléfono móvil que en el fundamento de derecho primero de la resolución se dice vinculado al mismo acusado citado.

Tras añadir el fundamento derecho tercero de esta resolución que "respecto al tercer mandamiento judicial solicitado, no ha lugar al no justificarse del todo la vinculación al presente delito de robo con violencia, debiéndose ceñir la investigación a lo acordado en el auto de fecha 29 de marzo de 2011.", ordena nuevamente el Instructor en la parte dispositiva de la resolución que se transcribe en parte que "la interceptación podrá verificarse a través del sistema SITEL y tendrá una duración limitada de diez días desde la efectividad de la intervención, encargándose la fuerza solicitante de llevar a cabo la misma, plasmarla en los soportes adecuados, debiendo respetarse los límites del derecho a la intimidad, haciendo saber que la presente se acuerda ciñendo la investigación al hecho delictivo objeto de las presentes y que cualquier hecho relevante relacionado con la comisión de cualquier otra actividad delictiva, deberá ser puesto en conocimiento de los restantes órganos de instrucción que tengan abiertas diligencias similares o conexas con la presente de apreciarse directamente la conexas."

Cuarto.- De manera que, si bien no se ha hallado ninguna tacha de ilicitud, ni vulneración del derecho constitucional protegido en el Artículo 18, en los citados Autos del Juez de Instrucción que abren estas actuaciones a instancias de la policía resultando que la autorización de las escuchas, por lo tanto, fue acordada por la autoridad judicial en el marco de un procedimiento penal encaminado a la averiguación de un delito de considerable gravedad social, como lo es el de robo con violencia o intimidación en las personas y uso de armas y disfraz, y de sus responsables, apuntando las sospechas de la Policía a la existencia de una organización criminal, siquiera fuese circunstancial o abierta como en el Atestado se dice, para perpetrar robos en casa habitada y robos con violencia en la sierra norte de Madrid, y fundándose en la información proporcionada por la policía, que transcribe el auto de 29 de marzo, al haberse descubierto un objeto robado a las personas asaltadas, puesto a la venta después en un establecimiento de esta localidad de Madrid.



Administración
de Justicia

Así, debe considerarse que la petición que la policía hace se basa en datos concretos y precisos que se facilitan al Juez, por los cuales se formula solicitud de intervención de las comunicaciones telefónicas hechas desde determinados números de teléfono. La resolución judicial indica expresamente los números y las personas cuyos teléfonos habían de ser intervenidos, y su duración máxima (plazo de diez días). Y, en tales términos, los autos observan todos los criterios de validez establecidos por la jurisprudencia.

Quinto.- Pero, de hecho, el delito que se ha traído ante este tribunal no es el mismo que aquel que motivó la injerencia en el derecho fundamental de los escuchados.

No sólo resulta evidente que ni delito; ni el lugar de los hechos; ni el *modus operandi*; ni los presuntos autores, son los mismos que los que constituyen el objeto de estas actuaciones, sino que también, como se ha señalado antes, del Auto de inhibición del primer Juez de Instrucción de las actuaciones se concluye -mientras en el mismo mantiene su competencia para los primeros hechos y la excluye respecto de los hechos que aquí se juzgan- que estos últimos son distintos de los que dieron origen a la instrucción de la causa y que de la misma no han resultado indicios para imputarlos a los aquí acusados, ni tampoco ninguna otra razón de conexidad (en los términos del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que tampoco conste en autos que se haya interpuesto recurso contra esa resolución, o, de seguir siendo secretas entonces las actuaciones, que lo haya interpuesto el Ministerio Fiscal.

Como es claro, esta resolución citada no representa una prueba procesal de la distinción o separación radical de todos los delitos investigados por la Policía. Pero de todos modos ha servido para producir la consecuencia, aunque su conclusión fuese equivocada, de eliminar del presente procedimiento cualquier nuevo dato que hubiera llevado finalmente a establecer la relación entre los supuestos delitos aparecidos. En fin, pues, que debe concluirse que el hecho por el que los acusados lo han sido, no guarda relación con el que se investigó inicialmente, sin que tampoco conste en autos que el Instructor de estas actuaciones autorizase de forma explícita escuchas telefónicas en relación con el hecho del que se ha acusado a los cuatro imputados. Y por lo tanto se hace claro que la intervención en la esfera de la intimidad telefónica ha perdido su legitimidad y que las formalidades externamente observadas, en definitiva han servido para velar lo excesivo de la intervención, debiendo concluirse asimismo que la subsiguiente investigación policial ha dado lugar a indefensión de los acusados.

Sexto.- La doctrina sobre los límites a que ha de estar circunscrita la injerencia en un derecho fundamental, reconoce y expresa en efecto que no es lícito que el Estado utilice cualquier medio sin restricción, ni siquiera para perseguir el injusto más grave, el delito penal. Tanto menos si ha de servirse del sacrificio del derecho de un ciudadano y tanto más cuanto, como en el caso presente, la forma de obtención de evidencias ha resultado prescindir de la fundamental distinción entre la genérica persecución y prevención del delito y la búsqueda de indicios de un delito concreto, inminente y grave.

Como dicen la doctrina constitucional y el Tribunal Supremo, esta materia ha de regirse por el principio de especialidad en la investigación, debiendo rechazarse las intromisiones prospectivas, como terminó ésta por serlo, prolongándose las escuchas, en rigor, sin base



Administración



real en los hechos que inicialmente las autorizaron y con la aspiración de terminar por encontrar datos. "El sacrificio del derecho fundamental es lícito con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables, rechazándose intervenciones predelictuales o de prospección" (Entre muchas otras que recogen la doctrina constitucional, STS n° 498/2003, de 24 de abril) o las efectuadas "para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional" (SSTC de 5 de abril de 1999, de 27 de septiembre de 1999).

Por las razones expuestas, no debe considerarse lícitamente obtenido, sino obtenido exclusivamente a través de la vulneración de un derecho fundamental invadido de manera abusiva por el Estado, el conocimiento del delito que a los acusados se les ha imputado en este procedimiento. Conocimiento que trae su origen de la investigación de otro delito -de cuyos avatares ya no hay información en este procedimiento- distinto del que aquí ha sido juzgado y en relación con el cual no aparecen indicios (que así consten en estas actuaciones) de la implicación de estos mismos acusados.

En consecuencia debe excluirse por completo que la autorización concedida por el Instructor para la intervención de determinados números de teléfono proporcione cobertura a la investigación policial que ha traído acusados a los imputados en este procedimiento por un robo con fuerza en las cosas en casa habitada, que se afirma que tuvo lugar en la localidad de [REDACTED] el día 18 de abril de 2011.

Séptimo.- Por lo demás, no ha habido otras pruebas que tuvieran procedencia distinta de ésta, ni, en particular reconocimiento o admisión de los hechos por los acusados que resultase imputable sólo a su voluntad o espontaneidad. No ha habido otra fuente de información sobre los hechos objeto de este procedimiento que no proceda de las escuchas tantas veces reiteradas. Más aún: los hechos mismos investigados han derivado también de ellas, que sirvieron para descubrir su existencia y no meramente para ponerlos en claro, por haber consistido la prueba de cargo sobre la presunta autoría de los cuatro acusados, exclusivamente a más de por las propias escuchas, en el testimonio de un agente de la Policía Local que manifestó en el plenario, haberlos podido seguir hasta la localidad de [REDACTED] en virtud de la información proporcionada por las escuchas telefónicas y el subsiguiente control de los desplazamientos del tenedor del teléfono móvil.

Pero la prueba debe considerarse nula y por tanto no procede valorarla, por lo que los acusados deben ser absueltos.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales no se impondrán a los procesados que fueren absueltos.





Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a MOHAMED [REDACTED] KATAC [REDACTED] ABDEL [REDACTED] y LAURA [REDACTED] como autores responsables del delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, de los artículos 237, 238.2, 240 y 241 del Código Penal, por el que vienen siendo acusados, declarando de oficio el pago de las costas procesales.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes esta Sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de los diez días siguientes a su notificación y en los términos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Expídase testimonio para su unión a autos y archívese el original en el libro de sentencias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario de lo que doy fe.

